



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Restitución bien inmueble arrendado.
Radicado:	05001-40-03-024- 2020-00832-00 .
Demandante:	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada.
Demandado:	Martín Alonso Gaviria Muñoz y otro.
Decisión:	Rechaza demanda por falta de Jurisdicción.
Estado electrónico:	131 del 19 de noviembre de 2020.

Se ocupa el Despacho del estudio del presente proceso *verbal sumario de restitución de inmueble arrendado*, instaurado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA –METRO-**, en contra de **MARTÍN ALFONSO GAVIRIA MUÑOZ, NORMA LUCÍA HENAO GÓMEZ y JOHN BAYRON CASTAÑO CARDONA**, observa de manera adelantente el Juzgado que carece de Competencia por el factor objetivo (naturaleza del asunto o materia), para conocer del presente asunto, siendo del caso las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisdicción (*del latín iuris dictio*) desde una acepción etimológica es comprendida como la función por medio de la cual se dice, se declara o se impone el derecho, es decir, es una facultad de un tercero suprapartes para decidir sobre el derecho que le corresponde a otros, teniendo como finalidad la administración de justicia, por lo que técnicamente no es posible su división, ya que a todo funcionario al que la Constitución y la Ley la asigna, tienen idéntica aptitud para hacerlo, denotándose así que es igual la jurisdicción que tiene por ejemplo un juez civil y uno administrativo¹.

No obstante lo anterior, en virtud de las especialidades que resultan en la jurisdicción, la Constitución Nacional ha previsto su clasificación en diferentes materias, como es la ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales, en concordancia con la Ley Estatutaria 270 de 1996 sobre la administración de justicia.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (PARTE GENERAL). DUPRE Editores. Bogotá D.C. – Colombia. (2019). Pág. 157.

A su turno, es importante precisar que la medida de la jurisdicción, denominada “competencia” es la aptitud para el conocimiento y resolución de determinados asuntos en una instancia jurisdiccional, de acuerdo a ciertos factores de orden normativo que determinan la asignación de los mismos, los cuales son: territorial, el cual se refiere a la vecindad o sede de los elementos del proceso, subjetivo, que atiende a la calidad de las partes, objetivo que se subdivide entre la materia litigiosa y la cuantía y el funcional que alude al grado Jurisdiccional de conocimiento².

Ahora, para el caso en concreto, se destaca el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, el medio de control de **Controversias contractuales**, que en su tenor literal prevé, ***que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su incumplimiento y que se hagan otras declaraciones y condenas (...)***”

Igualmente, el Consejo de Estado ha establecido que, “(...) pues bien, en relación con las normas aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en **la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, en consecuencia, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución**, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso administrativo (...) ***han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado (...)***” (Negrilla del Despacho)³, **regla que en definitiva debe aplicarse por analogía al caso objeto de estudio.**

Por lo expuesto, esta judicatura concluye que por la calidad de la parte aquí demandante, es decir, la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA –METRO-**, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en donde el 90% de su capital pertenece a entidades estatales, **quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente, el Juez Administrativo en primera instancia,**

² AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN. EL PROCESO JURISDICCIONAL. (Segunda Edición - 2007). Librería Jurídica COMLIBROS. Pág. 131.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 03 de diciembre de 2007. Exp. 24.710. M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

en concordancia con el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, el cual se refiere a lo relativo a los contratos, pues es evidente que aunque se pretenda la restitución de un bien inmueble, lo cierto es que el *sub examine* debe ser conocido por el juez en comento dada la calidad de la parte demandante, **resaltando que aunque sea necesaria la aplicación de normas de derecho privado, no por ello se le atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues notoriamente le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa**, en armonía con lo previsto por el Consejo de Estado en líneas anteriores.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto, en razón del Factor Objetivo (naturaleza del asunto o materia), por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y e inmediatamente se procede su envío a la oficina de apoyo de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN**.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA**, en contra de **MARTÍN ALFONSO GAVIRIA MUÑOZ, NORMA LUCÍA HENAO GÓMEZ y JOHN BAYRON CASTAÑO CARDONA**, por falta de competencia en razón del Factor Objetivo (naturaleza del asunto o materia).

SEGUNDO: REMITIR, la presente demanda a la oficina de apoyo judicial de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ